

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 03/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2023 00230	ACCION DE GRUPO	SOL690910	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AUTO RECHAZA DEMANDA DE ACCION DE GRUPO POR IMPROCEDENTE	02/10/2023	
1100133 42 055 2023 00283	ACCIONES DE TUTELA	SERGIO MANZANO MACIAS	FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A	AUTO DE PETICION PREVIA REQUERIR al Presidente de FIDUPREVISORA S.A. - Doctor Jhon Mauricio Marín Barbosa o quién haga sus veces	02/10/2023	
1100133 42 055 2023 00310	ACCIONES DE TUTELA	JOSE ELBER URBINA LEON	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDER el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial, que data de 20 de septiembre de 2023	02/10/2023	
1100133 42 055 2023 00312	ACCIONES DE TUTELA	YNESLY ANDREINA MARTINEZ HERRERA	MIGRACION COLOMBIA	AUTO REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO	02/10/2023	
1100133 42 055 2023 00325	ACCIONES DE TUTELA	JOSE REINALDO BRIÑEZ	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	02/10/2023	
1100133 42 055 2023 00327	ACCIONES DE TUTELA	ROSALBA MONTERO DE AVILA	MINISTERIO MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	02/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	DE GRUPO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00230-00
ACCIONANTE:	JOSÉ ENRIQUE PARRA
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y CONCESIÓN DE LA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente, se encuentra que con auto de 8 de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección C; declaró falta de competencia por el factor objetivo para conocer de este asunto, y dispuso su devolución a este juzgado; en ese orden, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior funcional y se decidirá lo pertinente de la acción, así:

I. ANTECEDENTES

El señor José Enrique Parra, presentó acción de grupo, a través de apoderado judicial para su representación y del grupo de posibles personas afectadas con el proyecto Vial - Bogotá Siberia - El Vino - Municipio San Francisco - Municipio La Vega - Municipio Nocaima - Municipio de Villeta del Departamento de Cundinamarca; en contra de Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y Concesión de la Sabana de Occidente S.A.S.; encontrándose en este momento al despacho para admitir. Así entonces, se decidirá sobre el particular, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, define las acciones de grupo de la siguiente manera:

Artículo 3°. Acciones de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un numero plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa, que originó perjuicios individuales para dichas personas.

(...)

Artículo 46°. Procedencia de las acciones de grupo. "Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

(...)

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por 20 personas. Negrillas y subrayas fuera de texto

En segundo lugar, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 242 de 2012, respecto a la naturaleza y finalidad esta acción, precisó:

*(...) la jurisprudencia constitucional, de conformidad con los artículos 88 de la Carta y 3° de la Ley 472 de 1998, ha afirmado que **la acción de grupo tiene su origen en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación, y que no obstante de tratarse de intereses comunes, se puede individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue.** Así, ha sostenido que la acción de grupo **busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas o a un grupo, en cuanto todas ellas de manera individual y colectiva al mismo tiempo, resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario.** En las acciones de grupo, la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, en cuanto se trata de reclamar los daños ocasionados a un número importante de ciudadanos, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, ya que, por su intermedio, lo que se ampara es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo.¹¹⁰*

*En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que **la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y al desarrollo del principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa.** En efecto, una de las finalidades de la acción de grupo es que se simplifique la administración de justicia y se conjuguen los esfuerzos individuales para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es por esta razón, que la finalidad de la acción de grupo es permitir que un número plural de individuos que resulten afectados por un acontecimiento común, al encontrarse en situaciones similares, puedan interponer una sola acción con fines de reparación e indemnización, con lo que se logra una mayor economía procesal, lo cual se traduce en términos de reducción del desgaste del aparato judicial y contribuye en la lucha contra la congestión de la administración de justicia, así como en los costos de los litigios, lo que posibilita la democratización de la justicia¹¹¹.*

*Así mismo, esta Corte se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos: **“i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.”**¹¹² Negrillas y subrayas fuera de texto*

En tercer lugar, respecto a que el grupo lo constituyan no menos de 20 personas, el Tribunal Constitucional, en Sentencia C- 116 de 2008, dijo:

*En consecuencia, **la determinación de un grupo de veinte personas como presupuesto para la admisión de la demanda en una acción de grupo, responde claramente a un criterio de razonabilidad, si se tienen en cuenta los propósitos que se buscan satisfacer con la adopción constitucional de***

tal acción. Según quedo explicado, la acción de grupo fue concebida como un mecanismo procesal para obtener la reparación de un daño individualizable infringido a un **grupo considerable de personas**, por lo que no resulta consecuente con dicho fin que la noción de grupo se forme a partir de un número poco significativo de ciudadanos. **En este sentido, resulta inadmisibles que dos, tres o cuatro ciudadanos se ven beneficiados por las ventajas procesales que ofrece la acción de grupo, con el argumento de que constituyen un grupo en los términos del artículo 88 de la Carta.**

Conforme con el propósito perseguido por el Constituyente, la facultad expresa otorgada por el artículo 88 de la Carta al legislador, para regular "las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas", no puede interpretarse en el sentido de que la norma le impone al legislador una restricción para desarrollar lo referente a la noción del "grupo", sobre la base de que el mismo debe conformarse a partir del daño ocasionado a más de dos individuos. Por el contrario, en la medida en que el interés protegido por la acción de grupo está determinado por un daño individual pero que debe causarse a un número importante de sujetos, la expresión "a un número plural de personas", utilizada por la norma Superior citada, permite una interpretación amplia de la noción del "grupo". **Por ello, la exigencia de un mínimo de veinte personas para darle trámite a la acción de grupo es una medida que se inscribe en el ámbito de la facultad de configuración normativa reconocida por la disposición citada y, además, la misma es razonable en cuanto es consecuente con el interés jurídico que se busca proteger a través de dicha acción: los derechos homogéneos de un grupo amplio de personas.**

Cabe resaltar, en plena sintonía con lo dicho, que la aludida medida tampoco resulta desproporcionada. Inicialmente, por cuanto la misma es adecuada al fin que se propone, es decir, que sea un verdadero grupo el que resulte beneficiario de las ventajas procesales que ofrece el ejercicio de la acción y, por ende, de la respectiva indemnización por los daños ocasionados a sus miembros. **Pero además, por cuanto la exigencia de las veinte personas para efectos de la admisión de la demanda no se percibe como excesiva, pues, amén de interpretar el verdadero alcance de la acción de grupo, para la efectiva garantía de los derechos de los grupos poco significativos, menores a veinte, existen claramente otros mecanismos procesales, como son las acciones individuales, o dentro del ejercicio de estas, la acumulación de pretensiones subjetivas.** Negrillas y subrayas fuera de texto

Luego, la acción de grupo constituye un mecanismo de rango constitucional, que materializa el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de economía procesal, que persiguen resarcir de manera individual el perjuicio irrogado a un grupo de no menos de 20 personas, afectadas por un daño originado por circunstancias comunes que en términos de la jurisprudencia constitucional, justifica un trato procesal unitario.

En cuarto lugar, en lo relacionado con la legitimación en la causa por activa, el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, estableció:

Artículo 48° Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

PARÁGRAFO. *En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.* Negrillas y subrayas fuera de texto

De otra parte, el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, estableció como requisito de la acción de grupo, el siguiente:

4. *Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado¹, en sentencia de 17 de abril de 2007, sobre la titularidad de la acción de grupo, recalzó:

Ahora bien, en cuanto se refiere al ejercicio de esa legitimación por activa del grupo afectado, quien instaura la acción de clase o grupo lo hace para reclamar el resarcimiento de perjuicios para la totalidad de sus miembros o integrantes. La demanda en ejercicio de la acción de grupo puede ser interpuesta por una sola persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 48-parágrafo y 52-4 de la Ley 472 de 1998, con la condición de que actúe a través de abogado - inciso primero art. 48 ibídem- y en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado, como se dijo, por un número no inferior a 20 personas, a las cuales debe identificar en la demanda o suministrar en la misma los datos para su identificación, como requisito de procedibilidad.

Es decir, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez que “en la de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder” (artículo 48 de la Ley 472 de 1998); sin embargo, para dar satisfacción al requisito de titularidad de la acción, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas al cual pertenece, demostrar su existencia con la presentación de la demandada y señalar los criterios que permitan la identificación de sus integrantes. Negrillas y subrayas fuera de texto

En ese orden, la acción la puede presentar cualquier persona en representación propia y de un grupo de no menos de 20 personas, a través de un abogado, en donde se pretenda el resarcimiento de un daño ocasionado a esta pluralidad, por una causa común; y si bien no se requiere para su ejercicio contar con poder otorgado por todos los integrantes, debe proporcionarse los nombres de quienes lo integran o suministrar los criterios que permitan identificarlos; de ahí que, la demostración de la existencia del grupo, se deba realizar desde la misma presentación de la demanda.

En quinto lugar, sobre las condiciones uniformes y causa común, como requisito de procedibilidad de la acción de grupo; el Consejo de Estado, en sentencia arriba citada, explicó:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 17 de abril de 2007. Rad. N°. 25000-23-25-000-2002-00025.

*Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, **implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales.***

*Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la “causa común”, **toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.***

Más adelante, la sentencia, estableció:

En síntesis, causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes).

*Sin embargo, lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto el grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y otro, acreditados en el curso del proceso. **Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda, logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción.** Negrillas y subrayas fuera de texto*

Posteriormente, la Corporación², en sentencia de unificación de 6 de diciembre de 2021, dentro del radicado, N°. 66001-33-31-003-2008-00410-01, expresó: “(...) la acción no procede para reparar perjuicios causados por varios actos administrativos de contenido particular”, y explicó “la existencia de actos administrativos de contenido particular respecto de cada uno de los que pretenden integrar un grupo, evidencia que no se reúne el requisito de la uniformidad de condiciones”, así, indicó:

“20. En consideraciones a las anteriores razones, la Sala unifica la jurisprudencia partir de la siguiente regla: la acción de grupo no procede para reparar perjuicios causados por varios actos administrativos individuales, al no cumplirse el requisito de comunidad de causa o de existencia jurídica del grupo, y por tanto, la reparación de los perjuicios

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación. 6 de diciembre de 2021. Rad. N°. 66001-33-31-003-2008-00410-01.

causados por cada uno de tales actos administrativos debe intentarse separadamente, mediante los correspondientes procesos de nulidad y establecimiento del derecho.” Negrillas y subrayas fuera de texto

Bajo el anterior entendido, la causa común o las condiciones uniformes que deben predicarse del grupo afectado, presupone como lo explica la jurisprudencia, que el hecho o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y espacio, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan por los integrantes del grupo; de ahí que, la existencia de circunstancias particulares, necesarias para determinar la procedencia del daño respecto de sus integrantes, impida la conformación del grupo.

En sexto lugar, en cuanto a la caducidad de las acciones de grupo, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, enseña:

Artículo 47. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, **la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.**

Por su parte, el literal h.) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indica:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda debe ser presentada.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; Negrillas y subrayas fuera de texto

Al estudiar el tema de caducidad en las acciones de grupo, el Consejo de Estado³, resolvió la tensión normativa que se suscitó entre ambas normas, para señalar que, cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda se debe promover dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en la que se causó el daño; sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende su nulidad, la solicitud deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Ahora bien, en tratándose de caducidad, entendida como la sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción; se tiene que para determinar su operancia, se debe establecer la fecha a partir de la cual empieza a correr el correspondiente término; lo que requiere distinguir, si el daño del cual se deriva el perjuicio es instantáneo o continuado; así como, su conocimiento efectivo por parte del afectado.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. en providencia de 12 de agosto de 2014. Rad. N°. 18001-23-33-000-2013-00298-01.

En ese entendido, el Consejo de Estado, en sentencia emitida dentro del radicado N°. 76001-23-31-000-2011-01595 de 22 de noviembre de 2021, afirmó:

*Esta Sección ha indicado que **cuando se discute la responsabilidad del Estado en casos de error jurisdiccional, el término de caducidad, por regla general, debe contarse a partir del día siguiente de aquel en el que quedó ejecutoriada o en firme la providencia que supuestamente lo contiene, cuando con esta se concreta el daño y si la persona afectada hizo parte del proceso**; no obstante, si el daño se produce o se materializa con posterioridad a la actuación judicial que le dio origen, la caducidad comienza a correr desde que el afectado pudo evidenciar su existencia o desde que este se manifiesta.*

Así mismo, conviene aclarar que el daño cuya reparación se pretende bajo el título de imputación de error jurisdiccional, tiene naturaleza de instantáneo – en contraposición al daño continuado –, pues, se deriva de una providencia contraria a la ley que ha cobrado firmeza. Por ello, aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño. Negrillas y subrayas fuera de texto

En séptimo lugar, sobre la expropiación judicial, la Corte Constitucional, se ha manifestado, indicando:

En la expropiación judicial, el ciudadano podrá demandar el acto administrativo que ordenó adelantar la pérdida del derecho de propiedad ante un juez, pretensión que se activará con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por yerros en el procedimiento que concluyó con esa decisión⁴. (...)

*Mediante sentencia, el funcionario jurisdiccional civil determinará si concede o no la adquisición forzosa de la propiedad, decisión que será apelable⁵. **Concluido ese proceso, el particular no podrá cuestionar el fallo expropiatorio, dado que éste se encuentra protegido por la cosa juzgada⁶. Tampoco podrá incoar el medio de control de reparación directa derivado de la expropiación, por cuanto este daño es jurídico y fue reparado de acuerdo con los parámetros fijados por el juez civil.** El privado solo podrá demandar **en reparación directa la sentencia que eliminó el derecho de propiedad, siempre y cuando en la providencia se hubiese materializado un error judicial, escenario en que el hecho dañoso corresponderá a la providencia y no a la expropiación.***

*Entonces, los medios de control son excluyentes y la reparación de perjuicios es distinta. **Únicamente cuando se presenta una falla del servicio en el proceso judicial de adquisición de inmuebles, el ciudadano puede acudir a la reparación directa y a la indemnización del artículo 90 de la Constitución.** Cabe precisar que el perjuicio reparado será la lesión causada por un error en el procedimiento expropiatorio y no por la pérdida del derecho de propiedad, daño que será resarcido por medio de una indemnización justa de acuerdo al artículo 58 Superior. Por ende, los títulos de reparación, el resarcimiento y las vías para obtenerlos son disímiles.*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), Rad N°. 25000-23-24-000-2001-01262-01.

⁵ Los efectos de la aplicación dependerán del sentido de la decisión del *a-quo*. El inciso 3 del numeral 13 del Código General Proceso indicó que “La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 5 de marzo de dos mil cuatro 2004. Rad. N°. 41001-23-31-000-1990-5647-01(14543)

Por consiguiente, en algunas ocasiones, la indemnización será justa cuando su pago tenga un carácter meramente compensatorio. Lo antepuesto, se deriva de que el artículo 58 de la Constitución no advierte que el resarcimiento debe ser pleno o integral, puesto que el particular cede su derecho en pro de la utilidad y del bienestar social, condiciones que garantizan el interés general. En estas hipótesis, la función restituitiva de la indemnización se transforma en una compensatoria, dado que la Carta Política no reconoce una reparación integral en materia de expropiación. De ahí que, el resarcimiento que tiene su fuente en el artículo 58 superior es diferente a la indemnización que se deriva de la responsabilidad del Estado consignada en el artículo 90 ibídem.

Cabe precisar que el pago de la indemnización puede efectuarse por diferentes medios al dinero, salvo que se trate de vivienda familiar⁷. Sin embargo, el desembolso ha de estar representado por “títulos irrevocables, ciertos, de valor monetario fijo, líquido, comercialmente aceptables y cesibles, con un rendimiento periódico adecuado y que sirvan para indemnizar el valor del bien expropiado”⁸

Negrillas y subrayas fuera de texto

Caso Concreto

El señor José Enrique Parra, a través de apoderado, presentó acción de grupo, en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesión de la Sabana de Occidente S.A.S.; a fin que se les declare solidaria y patrimonialmente responsables, de los daños irrogados a las personas afectadas con la declaratoria de utilidad pública de inmuebles privados, para la construcción del proyecto Vial “Bogotá - Siberia - El Vino - La Vega – Villeta, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura; en consecuencia, se les condene al pago de perjuicios materiales y morales.

1. Verificación de la conformación del grupo

En camino a verificar la conformación del grupo, en el escrito de la acción de grupo, se precisó:

[...]

a.) **Las personas identificadas en el presente escrito de demanda como afectadas con el comportamiento de la Agencia Nacional de Infraestructura respecto de los predios de su propiedad, debidamente inscritas a quienes el predio les fuera afectado por UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS GENERAL como consecuencia de la construcción y puesta en funcionamiento de la ampliación (otro carril) en la vía que de la ciudad de Bogotá saliendo por la calle 80 adelante del puente de guaduas y que conduce al municipio de Villeta por la calle 80 de esta ciudad.**

b.) **También el grupo afectado que es objeto de la protección judicial derivada de la presente acción se encuentran constituido por los propietarios de los inmuebles que conforman el proyecto vial “Bogotá-Siberia - El Vino Municipio de San Francisco – Municipio de La Vega – Municipio de Nocaima- Municipio de Villeta” todos en el Departamento de Cundinamarca, que al momento de radicar esta demanda no se han podido identificar porque de acuerdo al contrato de concesión, el proyecto vial se encuentra constituido por aproximadamente xxx Km compuesto por bienes inmuebles de la ciudad de Bogotá, el Municipio de San Francisco y el Municipio de Villeta Cundinamarca.**

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-306 de 2013.

⁸ Óp. cit.

c.) Adicionalmente el grupo lo conforman las personas que si bien no son propietarios raíces afectados con la declaratoria de utilidad pública para la construcción del proyecto vial “Bogotá-Siberia- El Vino – La Vega – Villeta” que por su actividad económica (campesinos, trabajadores, comerciantes, jornaleros, administradores, etc.) se vieron afectados de manera individual y en conexidad su núcleo familiar, llevándolos a la desmejora de sus condiciones afeitándose el derecho fundamental de vida digna, causándoles de esta forma un perjuicio debidamente acreditado al interior del presente procedimiento de protección constitucional.”

Es así como, conforme los criterios del accionante, el grupo lo conforman: *i.)* los propietarios de los inmuebles respecto de los que la Agencia Nacional de Infraestructura, declaró la utilidad pública de interés general, para el proyecto de ampliación de la Vía Bogotá - Villeta, ubicados en el departamento de Cundinamarca; y *ii.)* los no propietarios de los bienes inmuebles ubicados en la zona del proyecto (campesinos, trabajadores, comerciantes, jornaleros, administradores, etc.), que afirma, se vieron afectados de manera individual y en conexidad con su grupo familiar, al desmejorarse sus condiciones, con ocasión al desarrollo del proyecto.

A partir de lo anterior, debe indicarse que no es posible identificar la existencia de un grupo de no menos de 20 personas, que sufrieran de manera individual los perjuicios cuya indemnización se demanda, pues, si bien, las pruebas acreditan el desarrollo del proyecto para la ampliación de la Vía Bogotá - Villeta, dentro del Contrato de Concesión N°. 447 de 199; lo cierto es que, adicional a lo afirmado sobre el predio de propiedad del demandante, denominado el “Triangulo” identificado con F.M.I. N°. 156-80748, ubicado en la vereda Arrayan, jurisdicción del Municipio de San Francisco - Departamento de Cundinamarca; no se prueba que por lo menos, otros 19 inmuebles privados, en todo o en parte, hubieren sido afectados por la declaratoria de utilidad pública y el trámite de expropiación (judicial o administrativa) para la ampliación de la malla vial citada. Igualmente, no se demostró que del uso del suelo se pueda inferir, la existencia, de: campesinos, comerciantes, jornaleros, administradores, etc., con quienes se pudiera integrar el grupo con el número de personas exigido.

Es decir, si bien se indican bienes inmuebles (que en principio corresponderían a la totalidad de los predios por los cuales pasó el proyecto) no se determinan cuáles de estos fueron presuntamente afectados, ni si sus propietarios o poseedores, están en disponibilidad de accionar; así mismo, tampoco se establece, cuáles serían las personas: comerciantes, campesinos, etc., que desean demandar.

2. Verificación de las causas comunes o condiciones uniformes

Respecto a las condiciones uniformes del grupo estas no fueron acreditadas, ya que, solo se observa que para el desarrollo de la ampliación de la Vía Bogotá - Villeta dentro del Contrato Concesión N°, 447 de 1994, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, emitió la Resolución N°. GP 993 de 01 de abril de 2013, por medio de la cual, se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, dar iniciación al trámite judicial de expropiación de un área de 2.656,6 metros cuadrados, del predio denominado “El Triángulo” con F.M.I. N°. 156-80748, de propiedad del accionante, ubicado en la Vereda Arrayan, jurisdicción de Municipio de San Francisco - Departamento de Cundinamarca; trámite judicial, que se siguió por parte de la ANI, en contra del señor José Parra, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta, dentro del proceso con radicado, 25875310300120130025500; en el cual, se declaró expropiado el terreno objeto de la demanda, a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, como dan cuenta las pruebas que obran en el expediente.

En ese orden, confrontando las normas y jurisprudencia referentes al caso, con las circunstancias particulares del demandante, de las cuales deriva el daño, esto es: *i.)* la expedición de acto administrativo que ordenó el inicio del trámite de expropiación

parcial sobre el inmueble de su propiedad, y *ii.*) la declaración judicial de expropiación del referido bien; impiden que se integre un grupo respecto del que puedan predicarse condiciones uniformes o circunstancias comunes, de las que derive un perjuicio colectivo, pues es claro, que existieron decisiones inicialmente administrativas y luego judiciales, que fueron individuales, lo que no permite que se puedan analizar como causa común con otros presuntos afectados, convirtiéndose en pretensión subjetiva.

Finalmente, al realizar consulta del proceso en el sistema de la Rama Judicial, si bien se evidencia que, el proceso de expropiación seguido por en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villeta, y en segunda, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, radicado N°. 25875310300120130025502, en contra del demandante y de dos personas más; dicha circunstancia no evidencia existencia de grupo afectado que deba ser indemnizado bajo condiciones uniformes.

3. Finalidad indemnizatoria de la acción y caducidad de la acción

Como se explicó, la acción de grupo tiene finalidad eminentemente indemnizatoria; en ese sentido, se observa que el accionante afirmó que, la procedencia de la indemnización de perjuicios, se da en atención a que los procesos administrativos y judiciales; desconocieron las reglas para la tasación de la compensación de la expropiación, como quiera que no se incluyeron los valores de los avalúos.

En esa dirección, es preciso observar que, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, establece: **“Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”**. Negrillas y subrayas fuera de texto

Es así como, la acción de grupo, es considera mecanismo principal para resarcir de manera individual el perjuicio irrogado a un grupo de no menos de 20 personas, afectadas por un daño originado por circunstancias comunes, que justifica trato procesal unitario, como forma de materialización de los derechos de acceso a la administración de justicia y economía procesal.

Con todo, resulta evidente que lo pretendido por el accionante, es debatir el monto de la indemnización que vía judicial le fue reconocida a título de compensación por la expropiación, que se declaró respecto del área de 2.656,6 metros cuadrados, del predio de su propiedad denominado “El Triángulo” con F.M.I. N°. 156-80748, por motivos de utilidad pública, para el desarrollo del proyecto de ampliación de la vía Bogotá – Villeta, dentro del Contrato de Concesión N°. 447 de 1994.

Aspecto que lleva a recordar, lo expresado en Sentencia de la Corte Constitucional, arriba citada, que: **“... el funcionario jurisdiccional civil determinará si concede o no la adquisición forzosa de la propiedad, decisión que será apelable⁹. Concluido ese proceso, el particular no podrá cuestionar el fallo expropiatorio, dado que éste se encuentra protegido por la cosa juzgada¹⁰. Tampoco podrá incoar el medio de control de reparación directa derivado de la expropiación, por cuanto este daño es jurídico y fue reparado de acuerdo con los parámetros fijados por el juez civil. (...)”**

De ahí, que la finalidad indemnizatoria pretendida a través del ejercicio de esta acción de grupo, se excluya, al haberse ejercido el trámite de expropiación judicial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ante el Juzgado Primero Civil del Circuito

⁹ Los efectos de la aplicación dependerán del sentido de la decisión del *a-quo*. El inciso 3 del numeral 13 del Código General Proceso indicó que “La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo”.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, D.C, Sentencia de 5 de marzo de dos mil cuatro 2004, Rad. N°. 41001-23-31-000-1990-5647-01(14543)

de Villeta y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca. En el entendido que la sentencia proferida en sede judicial, tiene efectos interpartes y no se evidencia que pueda constituir una causa de daño a un colectivo de por lo menos 20 personas.

A lo que se suma que; se observa caducidad de la acción, pues, el daño lo deriva el accionante del trámite de expropiación, dentro del cual, el Juzgado Primero del Circuito de Villeta, profirió sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2016 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil - Familia, la modificó el 29 de marzo de 2017, siendo así que, en firme la decisión, se registró ante la Oficina de Instrumentos Públicos, el 07 de octubre de 2020, de esta manera, desde la ejecutoria de la determinación de expropiación, han transcurrido más de dos años a la presentación de esta acción.

En conclusión, se rechazará por improcedente la acción de grupo, atendiendo, que: *i.)* los criterios suministrados por el accionante, impiden identificar la existencia de un grupo de no menos de 20 personas, que padecieren un presunto daño; *ii.)* las circunstancias del proceso de expropiación judicial del inmueble del accionante, impiden que se predique uniformidad o comunidad, respecto de otros propietarios de inmuebles o de otras personas; y *iii.)* en todo caso, operó la figura de caducidad de la acción de grupo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección C; en providencia de 8 de septiembre de 2023; por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente la acción de grupo, presentada por el señor José Enrique Parra, a través de apoderado, en contra, de Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y Concesión de la Sabana de Occidente S.A.S.; de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** al Accionante y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- En firme esta providencia, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083dd550b22028fb4d5445ce289ea1786c88f4f37a4bdaf126245e76921dd97**

Documento generado en 02/10/2023 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>